

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es LEGAL la detención que motiva el presente recurso de Habeas Corpus.

Se dispone que el detenido José M. Faúndes sea puesto, nuevamente, a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cópíese y notifíquese.

(Fdos.) Ricardo Valdés.---José Ma. Anguizola.--- Jaime O. de León.---Alejandro Ferrer S.---Julio Lombardo.---Jorge E. Macías.---Ramón Palacios P.---Pedro Moreno C.---Aníbal Pereira D.---Santander Casís Jr., Secretario General.

El Juez Primero Municipal de David consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad del Artículo 2102 del Código Judicial.

Magistrado Ponente: Jorge E. Macías.

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA que el artículo 2102 del Código Judicial NO ES INCONSTITUCIONAL.

Contenido Jurídico

MULTA IMPUESTA A FIADOR.---
(Arts. 2102, 2101, 2109, 2113 y 2115, Código Judicial). SANCION O PENA?

FIANZA DE CARCEL SEGURA.---

PRESENTACION DEL ACUSADO

(CONTRATO DE FIANZA LEGAL)

LA MULTA.--- MODOS DE CONSIDERACION DE LA MISMA.---

ARTICULOS 32 y 33 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.---

La multa impuesta al fiador, en los casos de fianza de cárcel segura, concedida para la libertad provisional del sindicado o acusado, en los casos en que la entrega del reo no se cumpla oportunamente, NO ES UNA MEDIDA QUE SIGNIFIQUE UNA SANCION O UNA PENA. Es una multa que emana del incumplimiento de la obligación que contrae el fiador de presentar al reo siempre que se le exija, a que alude la fianza otorgada. La caución tiene por objeto garantizar la comparecencia o presentación del acusado cuando fuere llamado por el funcionario de instrucción o el Juez

de la causa y la obligación de pagar una multa en el caso de que no se cumpla con esa exigencia. Es una actuación de naturaleza civil que tiene lugar dentro del juicio penal.

El Estado concede la libertad provisional al reo a cambio de que el fiador asuma, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, ciertas obligaciones cuyo incumplimiento causa el deber de pagar una multa.

Mal puede el artículo 2102 del Código Judicial atentar contra el artículo 33 de la Constitución Nacional, cuando éste enumera las excepciones de la regla que consagra el artículo 32, o sea, los casos en que se puede aplicar pena sin juicio previo y dentro de los términos precisos de la Ley. Se trata de tres (3) excepciones de carácter universal a la garantía del juicio previo. Esta norma constitucional (Art. 33), por otra parte, como acontece con el artículo 32, sólo puede alegarse en casos penales y la situación jurídica del fiador, que no la del sindicado o reo en el contrato de fianza excarcelaria tiene una característica distinta.

En términos generales, la multa puede considerarse de tres modos distintos:

a) Como pena impuesta a los responsables de hechos criminosos o contravencionales;

b) Como sanción contra los que cometan fraudes a las rentas públicas o infringen reglamentos fiscales; y,

c) Como apremio que se establece para que se cumplan obligaciones civiles impuestas por la ley o contraídas espontáneamente por particulares.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.--- PLENO.--- Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno.---

VISTOS:--- En el proceso penal seguido contra Nicolás Rivera Quintero, por rapto, con fundamento en la advertencia hecha por el licenciado Rodrigo Miranda Mo-

rales, abogado, defensor del procesado, el Juez Primero Municipal del Distrito de David consulta a la Corte la constitucionalidad del artículo 2102 del Código Judicial, el cual en concepto del abogado mencionado atenta contra lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

El Honorable Procurador General de la Nación, a quien se corrió en traslado la actuación emitió, al evacuarlo, el concepto que en lo esencial, a continuación se reproduce:

"Concepto totalmente infundada la argumentación del advertidor porque la facultad de exigir al fiador la obligación de pagar, por vía de multa, al tribunal de la causa o al funcionario de instrucción la suma señalada para la excarcelación del reo, en los casos en que la entrega de éste no se cumpla, no equivale a una pena de carácter pecuniario impuesta a un acusado o sindicado de un delito, sino a una multa exigida al fiador de cárcel segura para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que predetermina el Estado en la Ley. Es decir, se trata de una fórmula contractual que liga al fiador con el Estado, imponiendo al primero ciertas obligaciones cuyo incumplimiento ocasiona el deber de pagar una multa; y también vincula al Estado, representado por el organismo jurisdiccional competente en cada caso concreto, a conceder la libertad provisional del fiado (reo) merced a la consignación de la fianza excarcelaria correspondiente. De allí, pues, que la Honorable Corte Suprema haya sentado el siguiente criterio interpretativo sobre el artículo 2102 del Código Judicial:

'Artículo 334: La multa impuesta a un fiador de cárcel, es sin perjuicio de pagar los gastos que demande la extradición del fiado, si ella se llegare a obtener, porque a todo ésto se obliga el fiador, por medio de la diligencia respectiva.' (Auto, Julio 11 de 1932, R. J. N° 64, página 603, Col. 2a.) (Ver Jurisprudencia de Herrera, Tomo IV, precedente N° 334, página 341).

En cambio, se ve fácilmente en el texto del artículo 33 de la Constitución Nacional que el advertidor estima vulnerado por la citada norma legal que la imposición de multa o arresto allí autorizada obedece a causas diversas, que en modo alguno pueden relacionarse con los supuestos normativos estatuidos en la disposición legal subalterna, máxime cuando ésta concretamente alude a multa y el precepto constitucional se refiere, por el contrario, a la facultad que tienen los

funcionarios allí mencionados de 'penar sin juicio previo' (el subrayado es mío).

Como se ve, pues, son dos situaciones diametralmente distintas y así se colige en vista de la naturaleza jurídica propia del instituto de la fianza, como fórmula contractual de obligar a una persona a responder por algo. Por ello, ha dicho la Corte que los 'fiadores de cárcel no son parte en los procesos criminales. Sus obligaciones son de carácter civil y están determinadas taxativamente en el artículo 2102 del Código Judicial.' (Ver jurisprudencia de Herrera, precedente N° 157, parte penal, página 226).

Luego entonces, no es cierto que la aplicación de la multa autorizada por el artículo 2102 del Código Judicial, entrañe una pena sin juicio previo en perjuicio del fiador, como pretende hacer ver el advertidor. Y como consecuencia lógica de todo lo expuesto, opino que no es oportuna la advertencia formulada en el escrito de folio 1 por cuanto que no es constitucional el precepto legal impugnado."

Oído el parecer del señor Procurador, se fijó el negocio en lista por el término de cinco días para que alegara el interesado o quien pudiera resultar afectado con la consulta sin que presentara escrito alguno.

La Corte comparte la opinión del señor Procurador al estimar infundada la argumentación del abogado gestor. En concepto de éste la norma mencionada atenta contra lo previsto en el artículo 33 de nuestra Constitución al permitir "que un fiador sea sancionado o penado sin juicio previo lo cual está prohibido ya que tal supuesto sólo lo permite nuestra Constitución (en su artículo 33) en los casos que tal norma contempla taxativamente y que son los siguientes:

"a) Los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción, quienes podrán imponer multa o arresto a cualquiera que los injurie o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas;

b) Los jefes de Policía, quienes pueden imponer pena de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación o motín;

c) Los capitanes de buques, quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo y para detener provisionalmente a cualquier delincuente actual o presunto."

El artículo 2102 del Código Judicial está concebido en los siguientes términos:

"Artículo 2102: El fiador deberá obligarse a presentar al reo siempre que se le exija, solicitándolo y prendiéndolo a su costa. A satisfacer los gastos que se hagan por su aprehensión si ésta se verifique por otra persona, y a pagar, por vía de multa, en caso de no entregar al reo en el término que se le señale, la cantidad que haya fijado el funcionario de instrucción o el Juez de la causa."

La simple lectura de esta norma y de las otras que con ella armonizan (arts. 2101, 2109, 2113 y 2115 C. J.), da a entender que la multa impuesta al fiador, en los casos de fianza de cárcel segura, concedida para la libertad provisional del sindicado o acusado, en los casos en que la entrega del reo no se cumpla oportunamente, no es una medida que signifique una sanción o una pena. Es una multa que emana del incumplimiento de la obligación que contrae el fiador de presentar al reo siempre que se le exija a que alude la fianza otorgada. La caución tiene por objeto garantizar la comparecencia o presentación del acusado cuando fuere llamado por el funcionario de instrucción o el Juez de la causa y la obligación de pagar una multa en el caso de que no se cumpla con esa exigencia.

Se trata en realidad de un contrato de fianza legal cuyas condiciones aparecen señaladas por la ley contrariamente de las voluntarias o convencionales y de esta suerte el Estado concede la libertad provisional al reo a cambio de que el fiador asuma, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, ciertas obligaciones cuyo incumplimiento causa el deber de pagar una multa.

El origen o causa de la multa impuesta al fiador conforme el artículo 2102 del Código Judicial, demuestra que no se trata de una pena por cuyo motivo mal podría aquella norma atentar contra el artículo 33 de la Constitución Nacional, el cual enumera las excepciones de la regla que consagra el artículo 32, o sea, los casos en que se puede aplicar pena sin juicio previo y dentro de los términos precisos de la Ley. Se trata de tres excepciones de carácter universal a la garantía del juicio previo. Esta norma constitucional, por otra parte, como acontece con el artículo 32, sólo puede alegarse en casos penales y la situación jurídica del fiador, que no la del sindicado o reo en el contrato de fianza excarcelaria, tiene una característica jurídica distinta.

Conviene recalcar que la petición y señalamiento de fianza al igual que la diligencia en la cual aquella se formaliza, es una actuación de naturaleza civil que tiene lugar dentro del juicio penal.

La multa, en general puede considerarse de tres modos distintos: 1º) Como pena impuesta a los responsables de hechos criminosos o contravencionales; 2º) Como sanción contra los que cometan fraudes a las rentas públicas o infringen reglamentos fiscales y, 3º) Como apremio que se establece para que se cumplan obligaciones civiles impuestas por la ley o contraídas espontáneamente por particulares. De esta última modalidad es la multa impuesta al fiador de acuerdo con el artículo 2102 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 2102 del Código Judicial no es constitucional.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Jorge E. Macías.- Pedro Moreno C.- Ramón Palacios P.- Aníbal Pereira.- Ricardo Valdés.- Alejandro Ferrer S.- J. M. Anguizola.- Jaime C. de León.- Julio Lombardo.- Santander Casís, Secretario General.-